



RADICADO No. 08001315300420220029700

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ZAIME ALFONSO HERRERA MARCELES

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por ZAIME ALFONSO HERRERA MARCELES, contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que mediante derecho de petición de fecha 14 de octubre de 2022, solicitó la entrega del oficio de desembargo y de los títulos y/o depósitos judiciales, que reposan en el despacho del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, tal como había sido ordenado mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2022, reiterando dicha solicitud el día 8 de noviembre de 2022, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, exista un pronunciamiento de la accionada, por lo que considera que le juzgado accionado ha vulnerado sus derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Solicita se ampare sus derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de 48 horas se sirva dar contestación de fondo a la última reiteración de derecho de petición presentado vía email el día 8 de Noviembre de 2022.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de profesional universitario grado 12 con funciones de secretaria de la Oficina De Apoyo De Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias De Barranquilla, responde el traslado de tutela informando que *"lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de realización por parte de esta oficina de apoyo, expidiéndose las correspondientes órdenes de pago el día 16 de noviembre de 2022, las cuales fueron debidamente cobradas por el interesado el día 23 de noviembre de 2022, sin que exista al actual momento depósito judicial pendiente por pagar a su favor. Así mismo, los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares fueron debidamente elaborados y enviados por correo electrónico a las entidades correspondientes, cuya constancia adjunto a la presente"*. solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte actora.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por ZAIME ALFONSO HERRERA MARCELES, contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se fundamenta en la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, con ocasión a la falta de respuesta a las peticiones de entrega de los depósitos judiciales resultantes a su favor, así como la expedición de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso radicado No. 2014-00378-20, que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Problema jurídico. -

El problema jurídico consiste en establecer si el juzgado accionado vulnera el derecho fundamental de petición, del señor ZAIME ALFONSO HERRERA MARCELES, al no dar respuesta a los memoriales allegados en fecha 14 de octubre y 8 de noviembre del presente año.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, se observa que la presente acción constitucional no va dirigida a cuestionar una decisión tomada por el juez en sus providencias, sino a la falta de respuesta a una solicitud de información.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por el juzgado accionado, mediante la cual informa al despacho que dio respuesta a las peticiones del accionante, expidiéndose las correspondientes órdenes de pago el día 16 de noviembre de 2022, las cuales fueron debidamente cobradas por el interesado el día 23 de noviembre de 2022; Así mismo, informa que los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares fueron debidamente elaborados y enviados por

correo electrónico a las entidades correspondientes, cuya constancia adjuntó, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a su petición del 14 de octubre y reiterada el 08 de noviembre de 2022, solicitando la entrega del oficio de desembargo y de los títulos y/o depósitos judiciales, que reposan en el despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Barranquilla, del proceso No.080014189022202100247.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por el accionado, así como los anexos aportados por este, se evidencia que mediante correo de fecha 29 de septiembre de 2022, el Centro Servicios Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, remitió los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a la Universidad De La Costa CUC, Corporación Universitaria Latinoamericana CUL y a los diferentes bancos de la ciudad; así mismo, se observa que los títulos reclamados por el accionante fueron pagados, con lo cual se puede determinar que el accionado cumplió con dar respuesta a los memoriales remitidos por el accionante en fechas 14 de octubre y 08 de noviembre, del presente año.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor ZAIME ALFONSO HERRERA MARCELES, contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9fa4589884cbd0604178b4e329db68289d6a9f19c9bc8e00cd0e168ec53b14**
Documento generado en 11/01/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>